

CÓDIGO CIVIL, ¹⁶³

LIBRO TERCERO.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIRSE Y TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD

TITULO I

DE LAS SUCESIONES.

ART 683 Sucesion es la transmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero. La sucesion se trasmite por la fuerza de la ley ó por la voluntad del hombre. la primera se llama legítima porque hace pasar los bienes en el orden prescrito por la ley. la segunda se llama testamentaria porque hace pasar los bienes segun quiere el testador (1)

684 Hay por consiguiente dos especies de herederos. unos son testamentarios, ó instituidos, y otros legítimos, ó por intestado (2)

685 Los herederos testamentarios pueden ser forzosos ó legítimos, y tambien voluntarios ó extraños. Los primeros no pueden ser excluidos, por el testador sin causa legal, tales son los descendientes

1 Escriche, verbo sucesion [2] Ley 21 tº 3 P 6

y ascendientes legítimos del difunto Los segundos pueden ó no ser instituidos, y su nombramiento es totalmente libre en el testador, tales son los parientes de la línea colateral y los que no tienen parentesco con el difunto (1)

686 El derecho de suceder, sea por testamento ó por intestado, envuelve por necesidad la obligación de satisfacer las cargas, deudas y obligaciones que reporte la sucesion (2)

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES A UNA Y OTRA SUCESSION

CAPITULO I

De los principios que sirven para declarar la sucesion.

ART 687 La sucesion comienza desde el momento de la muerte de aquel á quien se sucede, y por consiguiente, cuando muchas personas mueren en fuerza de un mismo acontecimiento sin poderse averiguar quien murió primero, la supervivencia se determinará por las congeturas siguientes

1^o Las circunstancias del hecho Así que en un naufragio los que sabían nadar se presumirá que sobrevivieron á los que no sabían y en el incendio de una casa que comenzó por el primer

1 aT anterior (2) La misma

pizo se presumirá que los que estaban en él murieron antes que los que estaban en los mas altos

2^o La fuerza del secso y de la edad, y segun ellas si marido y muger murieren juntos por algun suceso desgraciado, se presumirá que ella como mas flaca ó débil murió primero si padre é hijo mayor de catorce años murieren de igual modo, se presumirá muerto antes el padre, y lo mismo ha de decirse de la madre, mas si el hijo hubiere sido menor de catorce años, debe presumirse que murió antes que su padre ó madre (1)

CAPITULO II.

De las cualidades que se requieren para suceder.

ART 688 Para suceder los descendientes legítimos á sus ascendientes, es necesario

1^o Que se conceptuen nacidos naturalmente y no abortivos

2^o Que nazcan enteramente vivos, y que vivan veinte y cuatro horas naturales

3^o Que sean bautizados antes de morir, aunque sea por la partera que les eche agua de socorro

4^o Que tengan figura de racionales aunque sus miembros sean deformes por razon de sus tamaños (2)

1 Ley 12 tit 33 P 7

2 Leyes 5 tit 23 P. 4, y 2 tit. 5 hb 10 Nov.

689 En consecuencia, el que nazca sin figura racional, como con cabeza ó miembro de béstia el que muera dentro de las veinte y cuatro horas de haber nacido, ó despues, pero sin ser bautizado, se reputará por abortivo y no podrá heredar á su madre ó padre, ni á sus ascendientes

690 Si por ausencia del marido ó tiempo del casamiento, resulta que el hijo ha nacido en un término tal que no se repute por legítimo, segun la disposicion del art 191, tampoco podrá suceder en la herencia, aunque por otra parte concurren las cualidades referidas en el artículo 688

691 Exceptuase el caso de que la madre haya sido concubina del padre antes de casarse, porque entonces se legitiman por el subsiguiente matrimonio segun se establece en el art 195 de este Código

692 El hijo póstumo [que es el que nace despues de la muerte de su padre, ó cuando este tenia hecha su última disposicion] se considera nacido para el efecto de heredar, con tal que despues nazca vivo y con los requisitos que previene el art 688 de este Código (1)

693 La capacidad del heredero forzoso para suceder al testador, ha de ecsistir al tiempo de su muerte, y basta conque entonces la tenga aunque al de la institucion haya ecsistido impedimento legal(2)

694 Mas los estiaños deberan estar capaces y há-

1 Leyes 3 y 4 tit cit (2) Ley 22 tit 3 P, 6

biles para heredar en derecho 1º Cuando son instituidos 2º Cuando muere el testador 3º Cuando aceptan la herencia Si en alguno de estos tres casos tienen impedimento, no podran suceder al testador, sino que llevará la herencia el substituto ó coheredero, y si no hubiere alguno de estos pasará á los parentes mas cercanos del difunto (1)

695 Son excluidos por la ley é incapaces de heredar

1º Los deportados, ó desterrados para siempre.

2º Los herejes, apóstatas, moros y judios

3º Los que se hagan bautizar dos veces a sabiendas

4º Las cofradias u otras corporaciones establecidas contra la ley ó sin su autorizacion

5º El confesor del enfermo en su última enfermedad, su Iglesia, Convento, Orden, parentes ó deudos (2)

CAPITULO II

Del derecho de suceder por otro en una herencia, ó de la representacion

ART 696 Se llama representacion en materia de sucesiones hereditarias, el derecho por el cual una persona viva toma el lugar y ejerce los derechos de otra muerta (3)

I La ant (2) Leyes 4 tit 3 P 6, y 15 tit. 29 lib 10 Nov
3 Escr verb, repres

697 La representacion se verifica cuando los descendientes de una persona muerta, entran á usár de los derechos que esta hubiera tenido si no hubiera muerto, antes de la persona á quien se hereda (1)

698 La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la linea recta descendiente, ya sea que el hijo ó hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo muerto anteriormente, yá sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre sí los descendientes de dichos hijos en grados iguales ó desiguales (2)

699 Por consiguiente, si un hijo del difunto ha muerto antes que él, la parte de la herencia que le correspondía se distribuirá entre sus hijos por partes iguales, y lo mismo se entenderá en todos los demas descendientes, hasta lo infinito, y los biznietos pueden representar en la sucesion de su bisabuelo á su abuelo antes muerto, para heredar la parte que le hubiera tocado (3)

700 Si muere un hombre dejando hijos propios y nietos, de otro hijo que haya muerto antes, estos nietos concurrirán con sus tios á la sucesion de su abuelo como representantes de su padre, y tomarán la parte de herencia que á este hubiera correspondido (4)

701 La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes el mas proximo en cualquiera de las dos lineas, paterna ò materna, escluye siempre al

1 Ley 2 tit 20 lib 10 Nov (2) La ant (3) All, (4) All,

mas lejano (1)

702 Así que si uno muere sin hijos dejando padre ó madre y abuelo ó abuela, de parte del padre ó madre que murió, no concurrirá el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda (2)

703 En linea colateral la representacion solo tiene lugar en favor de los hijos de los hermanos del difunto, cuando vienen á la sucesion en concurrencia de sus tios por intestado (3)

704 Por consiguiente, si muere una persona sin descendientes ni ascendientes, dejando hermanos y tambien hijos de otros hermanos que antes habian muerto, los sobrinos heredarán representando á sus padres, y concurriendo así juntamente con los hermanos del difunto (4)

705 Mas otra cosa es por testamento cuando el testador nombra por herederos v g á tres hermanos que entonces están vivos, y al tiempo que fallece no vive mas que uno de ellos, pues en este caso el vivo llevará su herencia integra y no hay representacion en los hijos de los otros dos que concurieron antes, para entrar á partir con él de la misma herencia (5)

1 Leyes 4 tit 13 P 6, y 7 de Toro

2 La ant (3) Ley 2 cit (4) La misma.

5 Febr reform part 1 cap 6

CAPITULO III,

*Del modo de computar los grados de parentesco
para las sucesiones*

ART, 706 La procsimidad del parentesco se establece en las sucesiones segun la computacion civil prescrita en los articulos 82 y siguientes hasta el 87 de este Código

CAPITULO IV

De la aceptacion y repudiacion de las sucesiones

SECCION I

De la aceptacion

ART 707 La aceptacion de una sucesion tiene lugar no solo en los bienes que se dejen á algunno por testamento, sino tambien en los que reciba por intestado (1)

708 Puede verificarse, yá espresamente declarando el heredero su voluntad de recibirlos llanamente y sin condicion, yá tácitamente con hechos, como cultivar las tierras, apacentar los ganados ó practicar actos iguales de heredero sin protesta con que manifieste que en ello no tiene otro fin justo y necesario (2)

709, Aceptada la herencia llanamente, entia el heredero en todos los derechos y obligaciones del

1 Lev 11 tit 6 P, 6 (2) La misma

difunto, debiendo por consiguiente pagar las deudas, legados y fideicomisos que este dejó, aun cuando importen unos y otras mas que la herencia (1)

710 Sin embargo, el heredero antes de aceptar tiene el beneficio que se llama de *deliberacion*, o el derecho de examinar y graduar con detencion y á vista de los papeles y noticias concernientes á la herencia, si le conviene admitirla ó desecharla (2)

711 A este efecto puede acudir al Juez del lugar donde están los bienes hereditarios, y este concederle un plazo que no baje de cien dias ni exceda de nueve meses (3)

712 Si el heredero muriere antes de cumplido el plazo sin haber admitido la herencia, tendrá su sucesor el que restare, pero si falleciere en el mismo estado despues de haber transcurrido el término que se le señaló, y fuere extraño ó no fuere descendiente por linea recta, del difunto, no tendrá derecho á ella

713 Mas si fuere descendiente por línea recta, el cumplimiento del plazo señalado no lo privará de aquel derecho (4)

714 Mientras dure el plazo concedido para deliberar, no podrá el heredero enagenar cosa alguna de los bienes hereditarios sino mediante decreto del Juez y por justa causa (5)

1 Leyes 10 y 11 tit 6 P 6, y 3 y 5 tit 9 de la misma

2 Ley 1 allí (3) Allí (1) Ley 2 allí [5] Ley 3 allí

715 Si se resolviere á no aceptar la herencia y ya hubiere ocupado algunas cosas de ella, ha de restituirlas á la persona que en su defecto haya de suceder, bajo la pena de pagar á la misma cuanto ella jurare que importe lo substraído, previa calificación prudencial del Juez (1)

716 Si el heredero no quisiere usar del beneficio de deliberar, puede hacerlo del de *inventario* en virtud del cual no queda obligado á pagar á los acreedores mas de lo que importe la herencia, con tal que haga formúl y solemne descripción de los bienes en que ella consiste (2)

717 En este caso tendrá también derecho de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, que el derecho romano denominaba *cuarta falcidia*, quitando proporcionalmente á los legados, fideicomisos particulares y donaciones por causa de muerte, lo que necesite para completarla, siempre que los bienes se hayan consumido en legados sin quedalle á lo menos dicha cuarta parte (3)

718 En su computacion se atenderá al valor que tenían los bienes antes de la muerte del difunto, bajadas deudas y gastos, y será por consiguiente del heredero el aumento ó disminucion que hubiere desde dicho fallecimiento (4)

719 No tendrá el heredero este derecho.

1º Cuando el testador se lo prohiba ó teste mi-

1 Ley 4 allí (2) Ley 5 allí (3) Ley I tit 11 P cit.

4 Ley 3 allí

litaiennite, ó para causas piadosas

2º Cuando los legados sean de cosa cierta cuya enagenacion prohíba el testador

3º Cuando el heredero hubiere pagado íntegros algunos legados, á no ser que despues se descubra alguna deuda del difunto.

4º Cuando inutilizare el testamento maliciosamente ó ocultare u ocultare la cosa legada, siendo vencido en juicio

5º Si el heredero fuere descendiente ó ascendiente del testador, en cuyo caso deberá sacar íntegra su legitima (1)

720 Si el heredero no hiciere inventario, ó faltare al hacerlo á alguna de las formalidades que para él se establecen en el siguiente capítulo, será responsable al pago de todas las deudas, sin que le sufiague que los bienes no alcancen á ello (2)

SECCION II

De la renuncia de las sucesiones,

ART 721 La renuncia que un heredero haga de la herencia, puede ser ó verbal diciendo antes de aceptarla que no quiere recibirla, ó de hecho manifestando recon respecto á los bienes de ella como un extraño en sus pactos ó contratos, ó en fin, ejecutando cosa que dé á entender no tener intencion de admitirla (3)

1. Leyes 4, 6 y 7 allí (2) Ley 7 cit (3) Ley 18 tit 6 P 6

722 Una vez renunciada la herencia ya no puede pretenderse derecho á ella

723 Esceptuase de esta regla el menor de 25 años que puede pedirla si estima mal hecha su renuncia, y ha de dársele aun despues de ella (1)

724 El que una vez la acepto no puede tampoco renunciarla, y si uno de dos herederos instituidos la acepta y otro la renuncia, habiendo acreedores interesados en la aceptacion del todo y no teniendo el que renuncia substituto, debe el heredero que aceptó tomar la parte de este ó dejar la suya aceptada (2)

725 Mas si no hubiere acreedores, ó estos se convinieren con el heredero que aceptó, en manera que no resulte perjudicado, no habra en esta obligacion alguna á entrar en la alternativa del anterior art (3)

726 Si un testador instituyere heredero á su mas cercano pariente, y sabiendo este su institucion renunciarle la herencia por el titulo de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entenderá que la renuncia por ambos títulos, y no tendrá despues derecho alguno á ella (4)

727 Mas si renunciare á la herencia como pariente, ignoiando que éra instituido en testamento, podrá despues aceptarla ó pedirla por razon de su nombramiento (5)

728 El mayor de 25 años que renuncie la heren-

I Allí (2) Allí —Greg Lop en ella

§ El mismo [4] Ley 19 tit cit [5] La ant,

cia de su padre ó de su abuelo, podrá recuperár despues hasta los tres años los bienes de ella que no esubieren enagenados Mas si llegaon á enagenarse ninguna accion le queda en razon de ellos. (1)

729 Será nula la renuncia que haga un hijo de sus legítimas y sucesiones futuras, esté ó no bajo la pátria potestad y aunque se haga por causa onerosa, esto es, por haber recibido el renunciante alguna cosa de la persona á quien debía heredar, por recompensa de su renuncia. (2)

730. Lo mismo sucederá en el caso de que los ascendientes legítimos concedan licencia á sus descendientes para testar libremente, la cual es una verdadera renuncia de la legítima que por su fallecimiento les podía corresponder (3)

731. Las personas de uno ú otro sexo que para entrar en religion y profesar en ella renuncien los derechos que tengan en sus bienes, han de hacerlo precisamente dentro de los dos meses siguientes á su profesion, sean mayores ó menores de 25 años, y prévia licencia del ordinario diocesano, ó de su vicario: no surtiendo ningun efecto hasta que hayan profesado, aunque se corrobore con juramento. Faltando estas formalidades, la renuncia será nula sin valor ni efecto (4)

732 La forma prescrita en el anterior artículo se

I. Ley 20 tit. 6 P 6 (2) Gom en la L. 22 de Toro n. I.
—Febr ref cap, 7 n 51 (3) El mismo all. .

4 Concil. Trident Cap 16

contrae á las renunciaciones hechas despues de haber tomado el hábito; siendo por consiguiente válidas todas las disposiciones, actos y últimas voluntades formalizadas antes de entrar á la religion, sin la citada licencia, y las que con ella se verifiquen dentro de los dos últimos meses del año, contado desde el dia de su ingreso en el convento, cualquiera que sea el tiempo que transcurra, hasta la profesion. (1)

733 Los religiosos ó religiosas que se secularizaran canónicamente, tienen derecho á que se les devuelvan los bienes que sus Conventos posean por representacion suya, aunque hayan hecho renunciacion á su favor, puesto que esta lleva consigo la condicion tácita de perseverar y morir en la religion (2)

CAPITULO VI.

Del beneficio de inventario, y sus efectos.

ART. 734. Inventario es aquel documento en que se escriben y sientan los bienes de alguno, por su muerte, embargo ú otro motivo (3)

735 Cuando el inventario se hace observando las solemnidades prescritas por derecho, se llama *solemne*; y cuando se formaliza haciendo solamente una descripcion ó nómina de bienes, sin observar con rigor dichas solemnidades, se dice *sencillo*. (4)

1 Feb cit n. 26. [2] El mismo part I cap 5 n 25

3 Leyes 69 y 100 tit. 18 P. 3. [1] Febr ref part 2 c. I,

736. Tiene por objeto este documento:

1^o Que los herederos no oculten los bienes hereditarios, especialmente los muebles

2^o Que no queden obligados á mas de lo que importa la herencia.

3^o Que los mismos se certifiquen del monto del caudal del difunto, y no pidan término para admitir ó renunciar á la herencia.

4^o Que así se prueben los alegatos negativos que de otro modo serían improbables. (1)

737. El conocimiento en inventarios judiciales corresponde al juez secular ordinario. (2)

738. Están por consiguiente inhibidos los tribunales eclesiásticos y militares para mezclarse en ningun caso en las testamentarias, inventarios, secuestro ó administracion de bienes, aún cuando el testador, albacea ó herederos sean eclesiásticos ó militares (3)

739 Están obligados á hacer inventario todos los que administran bienes ajenos; y por lo mismo lo es el heredero, aunque sea fiduciario, el tutor y curador, el padre por el peculio castiense de su hijo, y aun por el adventicio si el hijo es casado y no tiene 18 años, y la Hacienda pública cuando entra como heredero de alguno (4)

740. Debe practicarse dentro de treinta dias desde

1. Cap. 11 y 12 de probacion (2) Ley de 23 de Mayo de 1837 art 93. (3) Cedula de 13 de Junio de 1775, y art. 4^o de la ley de 15 de sept de 1833 (4) Feb. lag. c.t.

que el lobigado sabe su institucion ó nombramiento, y concluirse dentro de noventa, á menos que los bienes del difunto estén fuera del lugar, en cuyo caso se estenderá el término á un año (1)

741. Los requisitos del inventario solemne son:

1º La citacion al formarse de los herederos y legatarios.

2º Asistencia del escribano á toda la operacion, y del juez cuando se inventarían dinero y alhajas preciosas.

3º Que se inventarien todos los bienes del difunto en que se comprenden las deudas activas y pasivas, instrumentos, libros y papeles concernientes á la sucesion, las cosas litigiosas y vestidos preciosos ó que no sean de uso cotidiano de la muger é hijos del difunto, y los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger, que se hallean entre los de su difunto marido para entregarlos oportunamente á la misma.

4º Que se espese el dia, mes y año en que se empieze y acabe.

5º Que asistan á su formacion tres testigos vecinos del lugar que conozcan al heredero, que firme el que lo hace y no sabiendo un testigo á su ruego.

6º Que se empieze y acabe dentro del término legal.

7º Que el heredero ó albacea que haga el inventario, lo jure con protesta de agregar lo que de nuevo se hallare. (1)

742 Sin embargo, cualquiera testador tiene facultad para dispensar á sus albaceas ó testamentarios de toda solemnidad en los inventarios, cuentas y particiones de sus bienes; y podrán por consiguiente hacerlos dichos albaceas ó testamentarios, extrajudicialmente como sujetos imparciales, íntegros y de la total confianza de su encomendado. (2)

743 Cumplirán en tal caso los mismos con presentar despues las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolizen en el juzgado del juez ante quien se presenten (3)

744 Así que cuando el padre nombre en su testamento contador y partidor extrajudicial, ó lo que es lo mismo, autorize á sus albaceas ó testamentarios para que procedan extrajudicialmente á la liquidacion y particion de su caudal, y las partes estén conformes en que esta disposicion tenga efecto, no deben los jueces impedirlo aun cuando haya menores ó ausentes(4)

745 Sin embargo, quedando, como queda salvo el acto de aprobacion de la cuenta y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, podrá entonces repararse cualquiera agravio que justamente se notare. (5)

1 Feb lug cit [2] Ley 10 tit 21 lib 10 Nov (3) Alli

4. Ced del cons de Ind. de 20 de Ener de 92 (5) La ant.

746 El inventario formado con las solemnidades que prescribe el art. 741, produce además de los efectos de que habla el 716, el de que no se confundan las acciones, y que el heredero ó inventariante pueda pedir la separación de bienes y págase de su deuda con dinero ó bienes de la herencia (1)

747. El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demás que no intervinieron en él, con tal que hayan sido citados á su tiempo, y es suficiente para cumplir con la obligación de practicarle, cuando esta se impone para algun efecto legal (2)

748. El valor ó tasación de los bienes podrá practicarse al mismo tiempo que el inventario, ó también concluida esta operación, y en este caso bastará la primera citación á los interesados (3)

749. Debe hacerse por peritos escogidos ó nombrados por las partes, previo juramento de cumplir fielmente, y no podrán ser recusados por los que los escogieron ó nombraron. (4)

750 En caso de discordia entre los peritos se debe recurrir á un tercero nombrado por los interesados y por el juez si ellos no se convinieren. Y si aun con este permaneciere discordia, el juez interpondrá su voto eligiendo un medio proporcional, juntando las valuaciones de los tres y deduciendo de su total el tercio, el resto se estimará por justo precio (5)

1. Feb. cit —Cast de usufr cap. 16 num. 14 y 28.

2. Allí (3) Mur. pract. de test § 16.

4. El mismo allí (5) Feb lug cit

751. Si los interesados nombraren unánimemente a peritos y tercero, deberá este conformarse necesariamente con el parecer que estime mas justo de los que presentaren los dos, sin hacer valor por sí (1)

752 El inventario y avaluo deben hacerse en el pueblo que el difunto tubo su domicilio, si se hace judicialmente, aunque los bienes hereditarios se hallen en diversos lugares. (2)

753. En tal caso debe expedir el juez, á instancia del interesado, requisitorias á los jueces del territorio donde existan otros bienes, para que los inventasen, tasen y remitan las diligencias practicadas para agregarlas á las demas. (3)

754 El heredero legítimo que oculte ú omita maliciosamente alguna cosa de la herencia, quedará obligado á los efectos del art 709, pues que por el mismo hecho se entenderá que la acepta si fuere ese año restituirá el duplo de lo ocultado. (4)

755 Para que tenga lugar el juicio de ocultacion, será necesario: 1º Que se entable á instancia de parte.

2º Que esta especifique con individualidad los bienes ocultados.

3º Que justifique que se hizo con ciencia ciega, dolo y malicia.

4º Que pruebe que esos bienes estaban en poder del difunto al tiempo de su muerte. (5)

756 Si hubiere duda sobre la legitimidad del in-

1 El mismo allí (2) Allí (3) Allí.

4. Ley 9 tit 6 P. 6 [5] Febr cit.

ventario, porque lo impugnen los testigos mismos de él, se resolverá conforme á las reglas siguientes:

1.^ª Cuando todos los testigos impugnan el inventario, este no vale ni hace fé.

2.^ª Si uno ó dos le impugnan y tres ó mas le confirman, será válido.

3.^ª Cuando sea igual el número de los que le aprueben y reprueben, deben prevalecer estos.

4.^ª Cuando el testigo que repruebe el inventario fuere puesto en él sin que se requiriese por necesidad ó de ley, este solo bastará para destruirlo si los demas no deponen positivamente en favor de dicho documento.

5.^ª Cuando algunos digan que no se acuerdan si presenciaron ó nó el acto, no se debilita este por tal causa puesto que nada afirman contra él (1)

757. En el código de procedimientos se prescribirán minuciosamente las reglas convenientes para ordenar los juicios de inventario y ocultacion de bienes.

CAPITULO VII.

De las particiones de herencia.

SECCION I.

De la forma y modo de dividirse la herencia.

ART 758. Particion de herencia es un repartimiento que los hombres hacen entre sí, de las cosas que les

corresponden en común pór habellas heredado, ó por otra razon (1) .

759 Podían pedirla todos y cada uno de los herederos, siendo mayores de 25 años y capaces Y por los menores y demas á quienes les está prohibida la administracion de sus bienes, la pedían sus defensores ó curadores. (2)

760. Al efecto se proveerán de ellos á los que no los tengan, ya sea para aquel objeto, ya para que intervengan en la division de bienes que pida otro coheredero mayor. (3)

761, De consiguiente el que pida la particion pretendiendo ser partícipe en la herencia, si se le niega esta cualidad debe justificarla en vía ordinaria, y mientras no se le declare tal no será admitido en el juicio divisorio. (4)

762 Esceptúase el caso de que él mismo posea la herencia; pues entonces se tendrá como partícipe al ejecutarse la operacion, sin perjuicio de la propiedad de cada uno. (5)

763 En ausencia de uno ó mas de los herederos, podían pedir la particion los presentes; pero aquellos deben ser citados siempre que pueda ser y se hallen con aptitud de venir ó enviar poder á persona que los represente. (6)

764. A este efecto se usará de requisitoria formal; mas si la ausencia es en paises remotos, ó hay fama

1. Ley 1 tit. 15 P. 6. [2] Ley 2 allí — Febr ref p. 2 c. 2

3. La aut (4) Febr. cit (5) Allí [6] Allí.

pública de su muerte, ò se ignora su paradeio por mas de diez años, se estará á lo que prescribe el art. 43 de este Código; nombrandose defensor con quien se entienda la liquidacion y particion de bienes (1)

765. No haciendo mencion del heredero ausente los presentes, porque le contemplan muerto ó por otra causa, si la particion se hiciere sin el ausente ni defensor en su nombre, no valdrá encunto á él ni de consiguiente le perjudicará, pero valdrá respecto á los presentes que consintieron en ella, quienes cumplirán con dar al ausente cuando parezca, la parte que le corresponda y todos tienen pro indiviso. (2)

766. Si alguno de los herederos antes de hacerse la particion vendiere á un extraño la parte que le puede caber en la herencia, en este quedarán transferidas todas las acciones del vendedor, y por lo mismo intervendrá en la particion y percibirá los bienes que le adjudiquen en representacion de este. (3)

767. Pero sin embargo de esto, los colerederos podían retirar por el tanto, dentro del término que se prescribía en este Código, toda la parte vendida si en la herencia hay bienes raíces ó que el derecho reputa por tales. (4)

768. La particion recaerá sobre todos los bienes propios del difunto en que deban entrar sus herederos, siendo tales que esté permitido sobre ellos celebrar contratos, mas si hubiere escritos ó libros prohibidos

1 Febr cit (2) El mismo (3) All.

4. Ley 9 tit 13 lib 10 Nov.

bidos, sustancias venenosas ú otras cosas perjudiciales deberían quemarse y no partirse (1)

769 Si se hallaren entre los mismos bienes cosas robadas ó mal adquiridas, tampoco han de distribuirse sino restituirse á sus dueños. (2)

770. Por lo que respecta á los títulos y papeles de la herencia, que se estimen comunes por no ser anexos á la finca ó cosa que á cada uno se adjudica, quedarán en poder de quien hubiere mayor parte en ella, con obligacion de dar cópia de ellos á los demas, siempre que la pidan. (3)

771. Si fueren iguales en haber todos los herederos, quedarán dichos documentos en el mas autorizado por su edad, honradéz y nombradía, no siendo mujer, y si no hubiere ventaja reconocida en dichas cualidades, decidirá la suerte ó se depositarán en lugar seguro. (4)

772 Lo espuesto en los dos artículos anteriores, no tendrá lugar cuando el testador designe quien ha de tener los espuestos documentos, en cuyo caso se seguirá su voluntad absolutamente (5)

773. Sin embargo, el tenedor de ellos estará obligado á dar cópia de los que le pidan los coherederos á costa de la herencia, y á manifestárselos siempre que lo necesiten y quieran, como cosa común á todos (6)

774 Cuando los papeles de la herencia pertenes-

1 Ley 7 tit 15 P 6 (2) La misma.

3. Ley cit. (4) La misma. (5) Ley 8 allí [6] Allí.

ean separadamente á fincas que se adjudiquen á los interesados; á estos deberán entregarse en todos casos, (1)

775. En el Código de procedimientos se prescribirán las formas y trámites que deben normar los juicios que provoque cualquiera particion de herencia.

SECCION II

De los partidores, su oficio, y reglas á que deben sujetarse en la division.

ART 776. Podrán ser nombrados partidores, ya sea por el testador, ya por los herederos, todas las personas que pueden tratar y contratar. Asi que podrá serlo el que tenga 18 años no teniendo curador, y aun el infame, por derecho (2)

777. No podrán los partidores ser compelidos á aceptar el encargo de tales, pero una vez aceptado los podrá apremiar el juez á que le evacuen (3)

778. Tampoco podrán ser recusados por los interesados en la particion, á no ser que tengan el caracter de jueces árbitros, arbitradores ó amigables componedores, prévio el compromiso y facultades que constituyen este género de arbitraje, y en tal caso las causas serán las mismas que adelante se prescribirán respecto de dichos árbitros. (4)

1 Febr ref part 2 cap 20

2 Ley 3 tit 1 lib 11 Nov.—Feb cit [3] El mismo.

4. El mismo, núm. 26,

779. Si los partidores nombrados para distribuir la herencia discordaren entre sí, podían nombrar de oficio un tercero en discordia, y aunque se conformen dos de los tres contadores, no se ejecutará la particion sino que se oirá á los interesados, por la vía ordinaria, y con vista de las pruebas y alegatos se determinará la contienda. (1)

830 El número de partidores se arreglará por los intereses representados en la division. Asi que concurriendo á ella la viuda sin hijos, por sus ganancias ú otras acciones, y hermanos y sobrinos del difunto, serán dos los partidores, uno nombrado por dicha viuda y otro por los herederos instituidos. (2)

781 Del mismo modo si pagada la viuda quedare su divida la parte de los herederos, cada hermano nombrará su partidori, y los sobrinos entre todos, uno solo (3)

782. Lo espuesto en los dos artículos precedentes se entiende solo en el caso de que los interesados no querian conformarse en un solo partidori, á lo cual han de esortarlos los jueces en obvio de discordias y gastos, advirtiéndoles las ventajas de esta práctica.

783. Podían los contadores hacer adjudicaciones de los bienes que no admitan cómoda division, lo mismo que de los demas por sus precios (4)

784. Sino lo hicieren y se contiageren á esponer

1 El mismo n.º 27 (2) El mismo n.º 28

3 El mismo allí [1] Ley fin. tit 15 part 6.

al juez su dictamen para que él determine, este hará dicha adjudicación prudencialmente, en todo ó en parte, condenando á aquel en cuyo favor se verifique, á que entregue en dinero al coheredero su parte si la cosa no tiene cómoda división, y aplicando los bienes según su valor, estén bien ó mal apreciados. (1)

785. El partidor de una herencia al hacer la aplicación de los bienes de ella, guardará las reglas siguientes.

1.^o Solo estimará por cuerpo de candal partible, el que resulte líquido hechas las deducciones que se prescribían en las secciones siguientes, bien que los herederos podían pactar que se divida entre ellos mismos la parte de los bienes destinada al pago de las deudas, en los términos que después se dirá.

2.^o Asignará á cada uno de los herederos la cantidad que le corresponda según la institución hecha por el testador, si la herencia procediere de testamento, y si la división se hiciere entre herederos *ab intestato*, se arreglará en la asignación á lo dispuesto sobre esta materia en la parte 3 cap. 1 de este libro

3.^o Cuidará de la igualdad y proporción así en cuanto al número, cuota ó cantidad que corresponda á cada interesado, como en cuanto al valor y estimación, cualidad y boudad de las cosas que les

1. Id. ant

aplique, dividiendo entre todos con proporcion á su respectivo haber, lo raiz y lo mueble ó semoviente, lo frutífero é infrutífero, lo bueno, mediano, ínfimo, cobrable, incobrable y dudoso.

4.^o Si en la herencia hubiere cosas ó géneros comerciables, guardará en ellos la misma proporcion considerando su mas fácil ó difícil salida mas bien que su valor.

5.^o Aplicará á la muger en la parte que le corresponda, los mismos bienes que introdujo al matrimonio, siempre que existan en especie al tiempo de la particion.

6.^o Preferirá en la aplicacion de una finca á aquel heredero que tenía ya parte en ella por otro título, con tal que este pague á los demas partícipes sus partes respectivas, en reales ó de qualquiera otra manera á contento de ellos. Si fueren dos ó mas los partícipes de derecho anterior, preferirá al que lo tenga mayor, observando esactamente los pútos ó convenios permitidos, que los herederos hayan celebrado con respecto á la division de la herencia.

7.^o Al heredero ó herederos que tengan situado su fundo con inmediacion á alguno de la testamentaria, le aplicará en pago de su porcion hereditaria este mismo, siempre que así no perjudique la condicion de sns coherederos.

8.^o Cuidará en cuanto sea posible de adjudicar á los interesados las alhajas y bienes, en el todo y

separadamente, á fin de evitar los inconvenientes que resultan de la comunidad de derechos.

9.^o Adjudicará la cosa que no admita cómoda division, á aquel de los herederos que mejor convenga, con calidad de devolver el exceso si lo hubiere, en dinero, y no pudiendo, con la de reconocerlo á censo redimible.

10.^o Si la herencia consistiere en todo ó en parte, en derechos incorpóreos como censos, pensiones &c, procurará dividirlos con igualdad proporcional, y si no admitieren cómoda division, la hará á lo menos de sus frutos ó réditos.

11.^o En orden á las deudas activas ó que la herencia reconozca á su favor, procurará que ellas se distribuyan entre los herederos á quienes deban adjudicarse, cuidando de que á cada uno toque una deuda entera, á fin de que el deudor no resulte vejado con muchos juicios.

12.^o Si hubiere deudas pasivas ó que graviten contra la herencia, para cuya satisfaccion se haya nombrado por pagador de ella á alguno de los interesados, hará á favor de este el partidor adjudicacion ó hijuela de su total, y le aplicará para su pago dinero ó en su defecto bienes en cuya realizacion no sufra dispendio.

13.^o Por ningun motivo ni pretesto podrá alterar la tasacion y aprecio de los bienes de la herencia, sino que al evacuar su operacion se sujetará

totalmente á los aprecio del inventario. (1)

SECCION III.

De las deducciones ó bajas generales que debe sufrir el cuerpo del caudal inventariado.

ART 786 Del cuerpo del caudal inventariado, debe sacarse en primer lugar la dote legítima que la muger haya llevado al matrimonio y entregado á su mando; á no ser que este haya devuélto la á aquella, como puede legalmente (2)

787. Las arras se bajarán tambien del cuerpo de bienes, siempre que el mando las haya entregado como aumento de dote y hayan sido incluidas en la escritura de este. (3)

788 Si solo hubo promesa de dallas, se bajarán del caudal del mando, como deuda privativamente suya. (4)

789 Para determinar cuando los bienes del marido están obligados al importe de la dote, y cuando á la sola devolucion de bienes, segun estubieren al tiempo del fallecimiento, y tambien cuando ha de bajarse dicho importe de los gananciales y no del caudal del marido, se estará á lo dispuesto en el tít. 1, seccion I cap. 4 lib. 1 de este Código.

790 En concurrencia de dos dotes legítimas, se bajará la primera antes que la segunda, aun cuando

1. Fsb. ref. part 2^a lib 1^o cap 2^o par. 2.

2. Feb out (8) Allí. [4] Allí.

los bienes del marido no basten á cubrir ambos créditos; pero los bienes dotales conocidos de la segunda que existan, se aplicarán como suyos á esta exclusivamente. (1)

791. Sin embargo, la mitad de los gananciales del segundo matrimonio, no será responsable á la dote del primero, como propia verdaderamente de la mujer en cuya sociedad se ganó. (2)

792. Por lo que respecta á la dote que el marido confiese haber recibido sin que conste por otro medio su entrega, si la confesion se hubiere hecho en testamento ú otra última disposicion y los herederos fueren descendientes legítimos, solo cabrá en el quinto de los bienes, ó en el tercio si fueren ascendientes, ó en el cuerpo de bienes, deducidas las deudas, si fueren colaterales ó estiraños (2)

793 Deberán bajarse en segundo lugar, del cuerpo de candal inventariado, los bienes que ademas de la dote llevó la mujer al matrimonio, ó despues introdujo durante él, (y se distinguen los primeros con el nombre de *parafernals* ó extradotales, y los segundos con el de *hereditarios*) siempre que la mujer haya entregados al marido para su administracion, del mismo modo que los dotales (4)

794. En tercer lugar los bienes propios ó agenos que conste legalmente haber llevado el marido al matrimonio, ó introducido á la sociedad conyugal duran-

1. Ley 23 tit 13 P 5, [2] Ley I^a tit 4 lib 10 Nov
8, Feb. cit n 27—Cob var lib 1 c 7 n 5. [1] Feb cit.

te ella. Esta deducción precederá á la liquidacion de gananciales, y se observará aun cuando no los haya, siempre que el caudal esté en estado de cubrir sus responsabilidades. (1)

795. Las que consistan en deudas contraidas por marido ó muger antes del matrimonio, no se bajarán del caudal común, sino que cada uno las pagará del proprio suyo (2)

796. Por deudas no solo se entienden las que dimanen de algun préstamo, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos, cargas ó responsabilidades que reporten los bienes de marido y muger; por manera que solo se llama herencia lo que resulta líquido y efectivo, y esto es lo que únicamente ha de distribuirse. (3)

797 En consecuencia, suponiendo que el marido llevó al matrimonio 40000. \$ y despues aparece que debía 10000. \$, ó que por cualquier causa se perdió dicha cantidad, ó gravó alguna finca en su importe, lo que disminuyó las utilidades habidas en el matrimonio por la pérdida ó redencion de aquella suma, el resultado de la suposicion es que realmente el marido no aportó al matrimonio mas que 30000 \$, y esta cantidad es la que únicamente ha de deducirse despues de los bienes propios de la muger. (4)

798. Si el marido ó la muger en vez de aportar capital al matrimonio llevare alguna deuda pasiva que se pague como adquirido durante él, esto menos le to-

cará de gananciales, y en este caso se separará primero para el consorte no deudor, una suma igual á la que se pagó por la deuda del otro, y el residuo se partirá entre ambos por mitad para que haya igualdad en la division de los gananciales (1)

799. En la clase de deudas se pondrá tambien lo que marido ó muger hubiere gastado en los alimentos de sus padres pobres, de los hijos de otro matrimonio ó en dotes de las hijas de él, como obligaciones propias solo del que las contrajo, á no ser que medie pacto contrario ó que el otro consorte no reclame dicho gasto. (2)

800 Pero si las deudas fueren contraidas en razon de la sociedad conyugal, bien sea por el marido ó por la muger con su licencia, ó por ambos durante el matrimonio, deberán bajarse de los gananciales, si los hubiere, en caso contrario ó que las deudas importen mas que ellos, han de deducirse despues de los bienes de la muger y antes de sacar los propios del marido, y por consiguiente, este solo percibirá en pago de su capital el resto, sin derecho á otra indemnizacion (4)

801. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá aun cuando la muger se haya obligado al pago de las deudas en consorcio de su marido, puesto que su obligacion solo subsiste como accesoria á falta de bienes de aquel, y aun para esto se necesita que concurren las circunstancias que espresa

I. El mismo (s) Allí (?) Allí.

el art. 139 de este Código.

SECCION V.

De los bienes gananciales y su division entre los hijos de dos ó mas matrimonios.

ART 802 Deducidos del caudal inventariado los bienes que la muger y el marido introdujeron á la sociedad conyugal al contraerla ó despues de contraida, y las deudas causadas durante el matrimonio, son en aumento de la sociedad los restantes, y esto es lo que so llama *bienes gananciales* (1)

803 Estos son divisibles por mitad entre ambos cónyuges, separando solamente de su conjunto el lecho cotidiano ó cama matrimonial, que pertenece á la viuda (2)

804 Si no constare qué bienes introdujo cada uno al matrimonio, para su deduccion segun lo prescrito en este capítulo, todos se estimarán adquiridos en su intermedio, y se dividirán en la forma ya espresada. (3)

805 Cuando la division haya de hacerse entre hijos de diversos matrimonios, de los respectivos bienes de su madre, los del primero no podrán pretender gananciales habidos en él, sino justificando cla-

1 Ley 1 tit 4 lib 10 Nov (2) Allí

3, Ley 4 allí.

ramente que cuando su madre murió había bienes bastantes para cubrir todo lo que esta y su padre llevaron á su matrimonio, y las deudas contraídas en él. (1)

806. Si sucediere que habiendo casado un hombre dos veces no formalizare siquiera una descripción de bienes por muerte de la primera muger, y por esto se ignore qué gananciales hubo en cada uno de sus matrimonios, para partir entre los hijos de ambos los que correspondieron á cada una de sus madres, se dividirán entre dichos hijos á prorrata del tiempo que duró cada matrimonio, y con proporción á la dote y demas bienes de cada muger (2)

SECCION VI.

De la devolucion ó colacion de bienes que debe hacerse en la particion de herencia.

ART 807 Todo heredero aun cuando entre á la herencia con beneficio de inventario, debe manifestar ó colacionar en la particion de ella los bienes que recibió del caudal paterno ó materno en vida de sus padres, para que contándolo como parte de su legítima, se observe en la division la debida igualdad entre todos los herederos (3)

808. La accion para pedir dicha manifestacion ó colacion, compete al interesado y sus representantes,

1 Feb cit cap 4 § 1 [2] Escob comput 9 —Feb refor. nota al num 3º del § cit. [3] Feb. ref. lib 2 cap 3 par. 2.

contra el obligado á hacerla y sus sucesores, segun el artículo precedente (1)

809 Para que se verifique legalmente han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.^o Que tanto el que la pide como aquel á quien se pide sean descendientes del difunto, y á estos se deba la legítima.

2.^o Que vengan á la division como herederos y no como legatarios ò fideicomisarios.

3.^o Que los bienes cuya manifestacion se pide, hayan salido del caudal del difunto y se hayan recibido por el heredero en vida del mismo difunto, y no despues por última disposicion.

4.^o Que el heredero á quien se pide la manifestacion ó colacion, quiera serlo, ó lo que recibió exceda de su legítima, pues si renunciare no estará obligado á colacionar lo recibido sino en lo que exceda de su legítima, tercio y quinto, en que puede ser mejorado. (2)

810 No habrá pues en el heredero obligacion de manifestar ó colacionar bienes adquiridos en el servicio militar, ó con ocasion de él, ni los sueldos honorarios y ganancias que proviniéron de empleos públicos ó del ejercicio de artes liberales, ni lo que los hijos recibieron para su alimento y educacion. (3)

811. Tampoco habrá obligacion de colacionar ó

1. Alv Posadilla en la l.^o 29 de Toro (2) Ley 5 tit 3 lib. Nov.—Feb cit. [3] Ley 5 tit. 15 Part 6, y Feb. all.

manifiestar lo que se recibe por mera donacion simple ó voluntaria, sin causa que mueva al padre á hacerla ó que dimanara de mera liberalidad suya, (1)

812. Pero sí deberá traer el heredero á colacion la dote, donacion por razon de casamiento y demas de esta clase, como dimanadas de la obligacion en que los padres se hayan de hacerlas. (2)

813. Las donaciones remuneratorias otorgadas por los padres en favor de sus descendientes, se entenderá, por el mismo hecho de hacerlas con esta calidad, ser en pago y remuneracion y no en cuenta de la legítima (3)

814. Si las donaciones que se traen á colacion excedieren de la legítima que corresponde al hijo que las manifiesta, el exceso se presumirá mejora y se imputará en el tercio y quinto, conforme á la intension presunta del padre; comparándose primero con la legítima, añadiendo despues el tercio, y ultimamente el quinto. mas si no bastare el importe de dicho tercio y quinto, el exceso se restituirá y partirá entre los demas herederos (4)

815. Del mismo modo y con el propio fin ha de restituirse el exceso que resulte de las donaciones gratuitas sobre tercio, quinto y legítima, porque no quepan en ellos; mas en este caso, primero se llenará el

1. Ley 26 de Toro—Alv Posadilla en ella.

2. Ley 29 de Toro (3) Alv. Pos lug cit.

4 Feb lugar citado.

tercio, despues el quinto y ultimamente la legítima(1)

816. Lo espuesto en el artículo anterior, no tendiá lugar en las dotes, no pudiendo ser mejoradas las hijas por vía de dote ni casamiento, tácita ni espresamente por ninguna especie de contrato entre vivos en fraude de la ley. (2)

817. Para calificar el exceso de dichas dotes respecto de la legítima de las hijas, podra atenderse al valor que tenian los bienes del donante cuando dió ó prometió la dote, ó al tiempo de su muerte, á eleccion de la hija (3)

818. Mas respecto de las donaciones voluntarias y graciosas, para graduar si exceden ó nó del tercio y quinto, se ha de considerar precisamente el valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte. (4)

819. Los nietos que nada heredaron de sus padres muertos, no estarán obligados á colacionar con sus tios lo que sus abuelos dieron á sus padres en cuenta de sus legítimas y estos consumieron, sino que como herederos forzosos de sus abuelos, solo traerán á colacion lo que lleguen á recibir procedente de sus bienes (5)

820. Los bienes que se devuelven ó colacionan, en los casos que se prescriben en esta seccion, pasarán con todo el valor que entonces tengan, si las me-

1 El mismo. [2] Ley 6 tit 3 lib 10 Nov (3) Feb lug cit.

4 Feb lug cit.

5. Ley 1 tit 20 lib 10 Nov—Feb ref lug cit n 53.

joras ó desmejoras no fueren causadas por el que recibió los bienes y estos fueren raíces ó fincas que no se apreciaron con estimacion que cause venta, al tiempo de entregarlas el padre, mas si se apreciaron en dichos términos, han de colacionarse por aquel valor (1)

821. Si la mejora ó aumento se debiere á la industria y trabajo del hijo ó hija, y la finca se dió estimada, colacionará el valor que tenía cuando la recibió, y no la finca misma. Si se hubiere dado inestimada, colacionará la finca misma por el precio que tenga sin el valor de las mejoras. (2)

822. En caso de que los bienes que han de manifestarse sean muebles, semovientes ó de los que consisten en número, peso ó medida, si se hubieren apreciado al tiempo de la entrega, pasarán por este mismo precio aunque entonces valgan mas ó menos, mas no habiéndose apreciado los colacionará el heredero por el valor que se les dé al tiempo de la particion (3)

823. Si los bienes donados ó dados en dote sin precio, perecieren por culpa ó dolo del hijo ó hija, despues de muerto su padre, han de colacionarse por el valor que tenían cuando los recibieron, mas si la pérdida ó detrimento fué casual ó sin concurrencia de los obligados á la devolucion, no lo estarán á colacionar en tal caso. (4)

824. Por lo que respecta á los frutos de los bienes

1. En ipismo, cap 3 parag 3 (2) Allí (3) Allí (4) Allí,

colacionables, ha de estarse en esta materia á lo establecido generalmente sobre su adquisicion en los artículos 472 y 475 de este Código.

825. En consecuencia, los fintos de la parte csecdente en la dote de la hija, serán de esta hasta la muerte del padre, á no ser que este revocare en vida el ceseso y lo hiciere saber á la interesada; y en el hijo donatario hasta que sabe que la donacion cesede de su legítima y mejoras. (1)

SECCION VII.

De las causas por que pueden rescindirse las particiones.

ART 825 Aun concluidas y aprobadas las particiones, podían rescindirse:

1.º Por haberse hecho ante juez incompetente si se hubieren pedido y practicado en forma judicial.

2.º Por defecto de citacion en los interesados.

3.º Por lesion sustancial en la sesta parte de todo el legítimo haber que correspondió al interesado, si la particion se hizo por medio de contadores; ó en mas de la mitad si se hizo por convenio de los interesados, siempre que no pueda enmendarse de otro modo.

4.º Por violencia ó dolo que haya intervenido en los actos de la particion.

1. Alf.

5.º Poi haberse hecho con el que no era heredero ni tenía título alguno que le diera este derecho, si no recayó sentencia judicial sobre la division.

6.º Por la restitucion por entero, concurriendo un menor y resultando perjudicado en la particion. (1)

827. Cuando se dejó de traer á particion alguna cosa de la herencia por error, olvido, engaño ú ocultacion, no por esto se rescindirá el juicio ni los actos hechos para la division; sino que se compelerá al obligado á presentar la cosa, á que lo verifique, ó de oficio se distribuirá pues nada ha de dejarse pro indiviso. (2)

828. Los agravios que se hagan en las particiones que se practiquen ante el juez ordinario, podían remediarse apelando de la sentencia, cuyo recurso tendrá lugar siempre que se interponga en tiempo y forma; mas los que se hagan por árbitros que nombren los interesados, solo tendrán el remedio que se prescribe adelante para su sentencia.

829. Los coherederos que llegaron á recibir bienes en pago de su haber en virtud de una particion nula, si pendiente el pleito sobre la nulidad perecieron los bienes sin culpa suya, no estarán en obligacion de devolver su valor al hacerse aquella de nue-

1, Feb. cit. lib. 2 cap. 9. (2) Allí.

vo; pues que no se hicieron dueños de dichos bienes y las cosas perecen entonces para el cuerpo de herencia (1)

830 Tampoco tendrán obligación de restituir en ningún caso los frutos de los bienes así percibidos, como poseedores de buena fe. (2)